



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO
del
OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE NO OFICIAL.

Comunicaciones que han mediado entre S. E. I. el Sr. Arzobispo de Tarragona y el Excmo. Sr. Ministro, de Gracia y Justicia con motivo de la vacante y provision de una Canongía de aquella Santa Metropolitana Iglesia.

Poder ejecutivo.—Ministerio de Gracia y Justicia.—*Negociado 1.º*—Excmo. Sr.: El Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, se ha servido admitir la renuncia presentada por D. José Antonio Parrilla de la Canongía de esa Santa Iglesia Metropolitana para que fué nombrado por Decreto de 11 de Noviembre último. Lo que comunicó á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, A. Romero Ortiz.—señor Arzobispo de Tarragona.

Arzobispado de Tarragona.—Excmo. Señor.—Con esta fecha he recibido la comunicacion de V. E. de 4 del corriente en que se sirve participarme que el Po-

der Ejecutivo en uso de sus funciones ha admitido la renuncia de D. José Antonio Parrilla de la Canongía de esta mi Santa y Primada Iglesia para la que fué nombrado por decreto de 11 de Noviembre último. Como esta renuncia habria de causar en su caso, vacante la Canongía que obtenia en esta Iglesia, y esto no pueda hacerse sin previo expediente canónico instruido por el prelado, en el que entre otras cosas ha de justificarse la cóngrua sustentacion con que cuenta el que renuncia y aprobarse todo por la autoridad eclesiástica, resulta claramente que no puedo considerarla canónica y por consiguiente admitirla para que cause vacante. V. E. no podrá menos de convencerse de la justicia que me asiste, llamando los antecedentes de esta misma Canongía, que vacó por renuncia del Frey D. Fernando de Balsalobre por haber pasado á ministro del tribunal de las Órdenes militares, y apesar de haberla hecho ante el Gobierno, por sostener dicho Tribunal el privilegio de la exencion personal de los Freyes de la autoridad de los Obispos, aun de los que eran súbditos por razon del beneficio, y bajo este supuesto de no reconocer mas autoridad canónica que la del Gran Maestro de la Orden, mandó el Gobierno que pasase aquella al Prelado para que instruyese el correspondiente expediente canónico y declarase la vacante como se hizo, é interin no fué la comunicacion de haberse declarado aquella, no hubo provision.— Mas como el interesado escribe haber sido provisto para una Canongía de Toledo, no puede haberse verificado el nombramiento sino por traslacion, y como la Corona consumió el último turno al nombrar el 23 de Noviembre de 1866 á D. Miguel Caballo Leal Canónigo de esta Iglesia por muerte de D. Juan Calbete, indudablemente corresponde al Prelado este tur-

no, que reclamo con arreglo al decreto de 27 de Junio de 1867, esperando la pronta contestacion que por el Gobierno está ofrecida en estos casos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Tarragona 14 Junio de 1869.—Excmo. Señor.—Francisco, *Arzobispo de Tarragona*.—Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Poder ejecutivo.—Ministerio de Gracia y Justicia.—*Negociado 1.º*—Excmo. Sr.: El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para la Canongía vacante en esa Santa Iglesia Metropolitana por resigna de D. José Antonio Parrilla á D. Mateo de La Riva, canónigo de la Catedral de Huesca. Lo que comunico á V. E. para los efectos que procedan; debiendo el nombrado someterse á las disposiciones y cargas establecidas y acudir á la Cancillería de este Ministerio á proveerse de la Cédula correspondiente dentro del término ordinario, sin cuyo requisito quedará sin efecto esta gracia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, A. Romero Ortiz.—Sr. *Arzobispo de Tarragona*.

Excmo. Sr.—He recibido esta mañana la comunicacion de V. E. del 11 del corriente participándome que el Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para la Canongía, que supone vacante en esta santa Iglesia Metropolitana por renuncia de D. José Antonio Parrilla, á D. Mateo de La Riva, canónigo de la Catedral de Huesca. Con fecha de 14 del actual, que es la del dia en que recibí la comunicacion de V. E. del 4 del mismo, participándome la renuncia de D. José Antonio Parrilla, manifesté á V. E., que no habiéndose instruido el espediente canónico indis-

pensable para la declaracion de la vacante por resigna de toda prebenda ó beneficio colativo, no podia en conciencia prestarme á reconocer la espresada renuncia como canónica. Aducia además en favor del derecho del Prelado la conducta del mismo Gobierno observada precisamente en esta misma Canongía, que vacó por renuncia del Frey D. Fernando de Balsalobre, con motivo de haber sido nombrado ministro del Tribunal de las Ordenes militares; y apesar de sostener dicho Tribunal el singular privilegio, si tal puede llamarse, el de exencion personal de los freyes de las Ordenes militares de la autoridad de los Obispos, aun de aquellos freyes que son súbditos por razon del beneficio, y de considerarse por este motivo canónica la renuncia de estos ante el Gran Maestre de la Orden en cuya virtud la presentó ante el Gobierno; ordenó este con fecha de 25 de Junio de 1868, que se intruyese por el Prelado el correspondiente espediente canónico para la declaracion de la vacante. Estos son precisamente los hechos ocurridos en la provision de esta misma Canongía, y mientras no fué el auto definitivo del Prelado, declarándola, no hubo provision. Es claro y evidente, que no habiendo habido en el caso presente espediente canónico para la declaracion de aquella, no puedo reconocer la renuncia hecha ante el Gobierno, por el principio canónico legal de que las cosas se deshacen por los mismos que las constituyen, ó sea, los beneficios vacan de la misma manera que se constituyen, y conforme no tiene derecho ningun prebendado á percibir los frutos de su prebenda sin la colacion y posesion mandada dar por el Prelado, tampoco puede vacar esta por renuncia sin llenarse los requisitos canónicos, previo espediente aprobado por el Prelado. En su

vista añadia que habiendo sido provisto D. José Antonio Parrilla para una Canongía de Toledo, no podia haberse verificado dicho nombramiento sino por traslacion, en cuyo caso reclamo el turno que por derecho me corresponde por el decreto concordado de 21 de Junio de 1867, por haber consumido el Gobierno el suyo en 23 de Noviembre de 1866 al nombrar en Sede plena á D. Miguel Caballo Leal Canónigo de esta Iglesia por muerte de D. Juan Calbete, esperando la pronta contestacion que por el Gobierno está ofrecida en estos casos segun está prevenido en Circular de 9 de Diciembre de 1863, cuyo objeto fué precisamente evitar conflictos de esta clase.

Ajeno vivia entónces á la resolucion de V. E. al participarme el nombramiento hecho en favor de D. Mateo de La Riva en virtud de la renuncia, que la candidez de D. José Antonio Parrilla ha hecho ante el Gobierno, y V. E. no podrá menos en su buen criterio y en méritos de la armonía con que desea correr con el Episcopado al pedir los datos para arreglar los turnos de provision de prebendas, de comprender la imposibilidad en que me hallo de reconocer canónico el espresado nombramiento, que no puedo menos de protestar. Haga pues V. E. el nombramiento de D. José Antonio Parrilla por traslacion y deje espedito el turno que por acuerdo de ambas supremas protestades me corresponde y no habrá motivo á disgusto alguno. Si por el contrario V. E. se empeña en llevar adelante el nombramiento de D. Mateo de La Riva, no puedo menos de declarar que mi conciencia no me permitirá darle colacion, no solo por la nulidad de la renuncia de D. José Antonio Parrilla, sino por no serme permitido perjudicar en lo mas mínimo los derechos de

mi dignidad declarándolo así en obviacion á ulteriores contestaciones.

Dios guarde á V. E. muchos años. Tarragona 17 de Junio de 1869.—Excmo. Señor.—Francisco, *Arzobispo de Tarragona*.—Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Y no habiendo recibido S. E. I. contestacion á ninguna de las dos expresadas comunicaciones, y presentándose en el dia 2 del corriente mes de Julio D. Máteo de La Riva Canónigo de Huesca con la correspondiente Cédula de nombramiento á tomar posesion de la Canongía que está vacante á su provision, se le negó la colacion, conforme lo habia dicho al Gobierno. (*Boletín de Tarragona.*)

*Instrucción de la Sagrada Penitenciaria apostólica,
acerca del matrimonio civil.*

1.º Lo que de mucho tiempo se temía, y los Obispos ó singular ó colectivamente con protestas llenas de celo y doctrina, y varones de toda clase con sus plumas eruditas, y el mismo Sumo Pontífice con la autoridad de su voz procuraron apartar, lo vemos ¡ay! establecido en Italia. El llamado contrato civil del matrimonio no es ya un mal que la Iglesia de Jesucristo haya de lamentar allende los Alpes, sino que trasplantado en estas regiones de Italia amenaza contaminar con sus apestados frutos la familia y sociedad cristiana. Y los Obispos y Ordinarios vieron estos funestos efectos, de los cuales unos con oportunas instrucciones han dado el grito de alerta á su grey y otros han acudido solícitos á la Silla Apostólica para tener normas seguras que les sirviesen de regla en negocio tan importante y peligroso. Y si bien de orden del Sumo Pontífice este Santo Tribunal haya dado no pocas respuestas é instrucciones á las preguntas particulares, todavía para satisfacer á las instancias que de dia en dia se multiplican, el Padre Santo ha mandado que por medio de este mismo Tribunal sea enviada á todos los Ordinarios de los lugares en donde ha sido publicada la infausta ley, una instruccion que sirva de norma general á cada uno de ellos, para dirigir á los fieles y proceder acordes en sostener la pureza de las costumbres y la santidad del matrimonio cristiano.

2.ª Al ejecutar las órdenes del Padre Santo esta Santa Penitenciaria cree supérfluo recordar lo que

es dogma muy conocido en nuestra Religion, es decir: que el matrimonio es uno de los siete Sacramentos instituidos por Jesucristo, y por eso pertenece regularlo solamente á la Iglesia, á la que el mismo Jesucristo confió la dispensacion de sus divinos misterios. Tambien estima supérfluo recordar la forma prescrita por el santo Concilio de Trento, ses. 24, cap. I. *de reform. matrimonii*, sin cuya observancia no se podria contraer validamente el matrimonio en donde ha sido este Concilio publicado.

3.^a En conformidad de este y otros principios y doctrinas católicas deben los pastores de las almas hacer instrucciones prácticas, con las cuales den bien á entender á los fieles lo que la Santidad de nuestro señor proclamaba en el Consistorio secreto del 27 de Setiembre de 1852, á saber: «que entre los fieles no puede existir matrimonio sin que sea á un mismo tiempo Sacramento, y que por consiguiente «toda otra union de hombre y mujer entre los cristianos fuera del Sacramento, aunque tenga lugar «en virtud de una ley civil no es otra cosa mas que «un torpe y perjudicial concubinato.»

4.^a Y de aquí podrán deducir facilmente, que el acto civil á los ojos de Dios y de su Iglesia no puede ser considerado de ningun modo no ya como Sacramento, sino que ni tampoco como contrato; y siendo el poder civil incapaz de ligar alguno de los fieles en matrimonio, asi tambien es de desatarlo; y por lo mismo, segun esta Santa Penitenciaria ha declarado, contestando dudas particulares, toda sentencia de separacion de conyuges unidos en legitimo matrimonio ante la Iglesia pronunciada por una autoridad láica, seria de ningun valor, y el conyuge que abusando de tal sentencia se atreviese á unirse con otra persona, seria un verdadero adúl-

tero como tambien seria verdadero concubinario el que presumiese permanecer en el matrimonio en virtud del solo acto civil, y uno y otro seria indigno de absolucion mientras no se reportara, y sujetándose á las prescripciones de la Iglesia no volviere á penitencia.

5.ª Aunque el verdadero matrimonio de los fieles entónces solamente se contrae cuando el hombre y la mujer, libres de impedimentos, declaran el mútuo consentimiento en presencia del Párroco y de los testigos, segun la citada forma del santo Concilio de Trento, y el matrimonio así contraido tenga todo su valor, ni haya necesidad alguna de ser reconocido ó confirmado por el poder civil, no obstante, para evitar vejaciones y penas y para el bien de la prole, que de otro modo no seria reconocida como legítima por la autoridad láica, y para alejar tambien el peligro de poligamia, se considera oportuno y conveniente que los mismos fieles despues de haber contraido legítimo matrimonio ante la Iglesia, se presenten á cumplir el acto impuesto por la ley; pero con intencion (como enseña Benedicto XIV en el Breve de 17 de Setiembre de 1746 *Redditæ sunt novis*) de que presentándose al oficial del Gobierno no hacen otra cosa mas que una ceremonia meramente civil.

6.ª Por las mismas causas y jamás en sentido de cooperar á la ejecucion de la infausta ley, los Párrocos no deberán admitir indiferentemente á la celebracion del matrimonio ante la Iglesia á aquellos fieles que por prohibicion de la ley no serian despues admitidos al acto civil y lo mismo no reconocidos como legítimos conyuges. En esto deben proceder con mucha cautela y prudencia, pedir consejo al Ordinario, y este no sea fácil en condescen-

der, sino que en los casos mas graves consulte á este Santo Tribunal.

7.ª Empero si es oportuno y conveniente que los fieles presentándose al acto civil se dén á conocer por legítimos cónyuges ante la ley, no deben jamás cumplir este acto sin haber antes celebrado el matrimonio en presencia de la Iglesia; y si alguna vez la coaccion ó una absoluta necesidad, que no debe fácilmente admitirse, ocasionare investir este orden, entonces debe emplearse toda la diligencia posible para que cuanto antes sea celebrado el matrimonio en presencia de la Iglesia, y en el interin manténganse separados los contrayentes. Y sobre esto recomienda esta Santa Penitenciaría que se atengan todos á la doctrina expuesta por Benedicto XIV en el mencionado Breve, á la que Pio VI en su Breve á los Obispos de Francia *laudabilem majorum suorum* de 20 de Setiembre de 1791, y Pio VII en sus Letras de 11 de Junio de 1808 á los Obispos del Piceno, remitian para su instruccion á los mismos Obispos que habian pedido normas para regular á los fieles en semejante contingencia del acto civil. Despues de todo esto fácil es ver que de ningun modo se altera la práctica hasta aqui observada sobre el matrimonio, y especialmente de los libros parroquiales, esponsales ó impedimientos matrimoniales de cualquier naturaleza establecidos ó reconocidos por la Iglesia.

8.ª Y estas son las normas generales que, obedeciendo los mandatos del Santo Padre, esta Santa Penitenciaría ha creído señalar, y sobre las cuales se alegra de ver que muchos Obispos y Ordinarios han calcado sus instrucciones, y espera que todos los demás harán otro tanto, y así mostrándose pastores vigilantes conseguirán mérito y premio de Jesucris-

to, Pastor de todos los pastores.—Dado en Roma á
15 de Enero de 1866.—A. M. Card. Cagianò, P. M.
—L. Pirano, Secretario. (*Acta ex iis decerpta quæ
apud Sanctam Sedem geruntur.*)



NECROLOGIA.

El día 22 de Julio último falleció en esta ciudad á la edad de 61 años el Pbro. D. José Aguiló y Pomar, vecino de la Parroquia de Santa Eulalia.

Día 6 de Agosto falleció en Palma el Pbro. beneficiado en la Santa Iglesia D. Miguel Ramis y Riutort natural de Petra á la edad de setenta y nueve años.

Día 9 del mismo falleció en Porreras el Pbro. titular de aquella parroquia D. Jaime Vaquer y Monteros á los setenta y ocho años de edad.

El día 17 del mismo falleció en Binisalem el Pbro. D. Juan Roselló y Reinés monje bernardo esclaustro, y beneficiado en aquella parroquia á la edad de setenta y dos años y dos meses.

El día 1.º del corriente falleció en la villa de Inca D. Francisco Brunet Pbro. y beneficiado en aquella parroquia á la edad de cincuenta y seis años.

A. E. R. I. P.

PALMA DE MALLORCA.
Imprenta de Villalonga.